

NOMBRE	DNI	Nº Registro de Personal	Situación	Retribuciones		TOTAL
				Básicas	Complementarias	
Sevillano Centeno, Angel	15.126.784	T26EC04a150	E.voluntaria	523.726	270.564	794.290
Sota Pascual, Mª Carmen	14.233.008	T26EC02a5	C.S.U. Complut.	756.196	286.836	1.043.032
Torres Rodriguez, Avelina Marta	14.911.960	T26EC04a79	E.voluntaria	523.726	270.564	794.290
Torrontegui Larrinaga, Francisco Javier	14.100.187	T26EC02a4	E.voluntaria	756.196	286.836	1.043.032
Vaz Moron, Antonia	72.388.033	T26EC04a118	E.voluntaria	523.726	270.564	794.290

RELACION Nº 4

CREDITOS AFECTADOS A LOS SERVICIOS TRASPASADOS EN MATERIA DE UNIVERSIDADES, SEGUN EL PRESUPUESTO INICIAL DE GASTOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA PARA 1.985.

Programa	Código económico	Explicación del gasto	Importe (en miles de pts.)
Servicio 02.- Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.			
422D	440	Al Hospital Clínico y Provincial de Barcelona (■).....	517.687
422D	460	A Corporaciones Locales (■).....	2.311
422D	411	A las Universidades para diversas atenciones	74.376.309
422D	412	Para atenciones extraordinarias de todas las Universidades	2.741.560
Total Servicio 02			77.637.867
Servicio 03.- Secretaría General Técnica			
542G	710	A las Universidades para el Programa de Investigación Educativa: para inversión nueva (■)	11.295
Servicio 04.- Dirección General de Enseñanza Universitaria.			
422D	120,00	Retribuciones básicas	1.585.599
422D	230	Dietas	129.194
422D	231	Locomoción	64.597
422D	233	Otras indemnizaciones	41.879
Total Servicio 04.....			1.821.269

Programa	Código económico	Explicación del gasto	Importe (en miles de pts.)
Servicio 05.- Dirección General de Política Científica.			
541A	711	A las Universidades, para el Programa de Investigación Científica y Técnica para inversión nueva (■).....	728.618
Servicio 07.- Dirección General de Programación e Inversiones.			
421A	710	A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar: Inversión nueva no FCI..A.952.832 (■).....	6.281.320
422D	711	A las Universidades para inversiones	643.342
Total Servicio 07			6.924.662
Servicio 11.- Dirección General de Promoción Educativa.			
321A	410	Instituto Nacional de Asistencia y Promoción al Estudiante.(■).....	7.591.000
TOTAL GENERAL.....			94.714.711

(■) La Comisión Mixta de Cupo decidirá el carácter que debe otorgarse a estos créditos a efectos del cálculo de la carga asumida por el País Vasco en virtud de este traspaso.

NOTA: En las cifras anteriores no se incluyen costes centrales, los cuales quedan pendientes de determinación.

12537 CORRECCION de errores del Real Decreto 697/1984, de 25 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de Turismo.

Advertido error en el texto remitido para la publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, de 7 de abril de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9893, anexo I, primera línea, donde dice: «... Doña María Angeles Gutiérrez Fraile ...», debe decir: «... Doña Guillermina Angulo González ...».

12538 CORRECCION de errores del Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de cultura.

Advertidos determinados errores en el texto remitido y publicado del anexo I al Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, que inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 119, de 18 de mayo de 1985, procede establecer las oportunas correcciones:

En el anexo I, apartado F), página 14334, -Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se Traspasan-, párrafo segundo,

donde dice: «... referidos a las cantidades devengadas durante 198... procediéndose ...», debe decir: «... referidos a las cantidades devengadas durante 1984, procediéndose ...».

En la página 14341, donde dice: «Palomino Jiménez, Rosina», debe decir: «Palomino Jimeno, Rosina».

En la página 14345, donde dice: «Bustos Batanero, Julia ... A02PG013918», debe decir: «Bustos Batanero, Julia ... A02PG013916».

En la página 14346, donde dice: «Pérez de Vega, Francisca», debe decir: «Pérez García, Francisca». Donde dice: «Amador de los Ríos, Rosario», debe decir: «Amador de los Ríos González, Rosario».

En la página 14347, donde dice: «Gómez del Pulgar, María Luisa», debe decir: «Gómez del Pulgar Aguirre, María Luisa».

En la página 14348, donde dice: «Guerrero Galiano, Nieves ... S03PG280052», debe decir: «Guerrero Galiano, Nieves ... A03PG033837». Donde dice: «Minguez Huerta, José ...», debe decir: «Minguez Huerta, José Germán».

En la página 14349, donde dice: «Sánchez Listal, Luis Antonio», debe decir: «Sánchez Nistal, Luis Antonio».

En la página 14351, donde dice: «Torres Peralta, María Jesús de», debe decir: «Torres Peralta García, María Jesús de».

En la página 14353, donde dice: «Villaruel Palles, María José», debe decir: «Villaruel Palles, María Carolina Josefa».

En la página 14355, donde dice: «Martínez Fernández, Joaquina», debe decir: «Martínez Fernández, Joaquina».

En la página 14356, donde dice: «García Dorada, María Luisa», debe decir: «García Corada, María Luisa». Donde dice: «Labrado Sánchez, María Teresa», debe decir: «Labrado Sanchis, María Teresa».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12539 REAL DECRETO 1015/1985, de 30 de abril, por el que se aprueba la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de conjunto de agujas de doble cremallera (P. A. 73.16.E.II).

El Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de conjuntos de agujas de doble cremallera.

La fabricación de estos conjuntos de agujas presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante en la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

Para la fabricación de los citados conjuntos de agujas es precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, debido a lo cual, resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será la señalada, en cada caso, en el artículo 1.º del presente Real Decreto.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo 4.º, dispone que, para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo, es necesario que se apruebe por Decreto una resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de conjuntos de agujas de doble cremallera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, a la fabricación de conjuntos de agujas de doble cremallera, con un grado mínimo de nacionalización del 60 por 100.

Art. 2.º Las partes, piezas y elementos auxiliares cuya importancia se considera necesaria son principalmente los siguientes: cruces y corazón de agujas, conjunto central con cremallera móvil y railes móviles de entrada. La importación de dichas partes, piezas y elementos auxiliares para su incorporación a la fabricación nacional, gozará de una bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan.

Art. 3.º En cada autorización-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo 2.º del presente Real Decreto.

Art. 4.º En relación con el artículo 1.º de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de los conjuntos de agujas de doble cremallera objeto del presente Real Decreto será como máximo el 40 por 100.

Art. 5.º Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

Art. 6.º A los efectos de cálculo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se

adquieran en el mercado nacional y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Art. 7.º Las autorizaciones-particulares que se otorguen con base en esta resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un 2 por 100 como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de autorización-particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del 2 por 100 citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Art. 8.º A partir del momento en que entre en vigor la primera autorización-particular para la fabricación, en régimen de fabricación mixta, de los conjuntos de agujas a que se refiere esta resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de los mismos a través de programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente, Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Art. 9.º Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar autorizaciones-particulares, con base en esta resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 10.º La presente resolución-tipo tendrá un plazo de vigencia de dos años, con efectos retroactivos del 10 de septiembre de 1984, fecha de iniciación del expediente. Este plazo de vigencia es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

12540 REAL DECRETO 1016/1985, de 19 de junio, por el que se amplía, prorroga y modifica la Lista Apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

La Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, en su artículo cuarto, base tercera, determina la posibilidad de que se establezcan derechos arancelarios reducidos para los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

Para la aplicación de estos bienes de equipo del citado tratamiento arancelario especial, el Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, modificado por el Decreto 1520/1971, de 10 de julio, creó, con carácter de apéndice del Arancel de Aduanas, una lista en la que se recogiesen los bienes de equipo que, reuniendo las condiciones exigidas en la Ley Arancelaria, resultaran merecedores del derecho arancelario reducido. Asimismo se prevé la posibilidad de que, caso de subsistir las circunstancias que motivaron la inclusión en la referida lista apéndice, se concedan prórrogas de los beneficios reconocidos anteriormente.

Como consecuencia de las peticiones formuladas, y de conformidad con el dictamen de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente actualizar la lista apéndice del Arancel de Aduanas con inclusiones de nuevos bienes de equipo, prórrogas de anteriores inclusiones y modificaciones que garanticen su eficacia y operatividad.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo sexto, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria vigente, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplía la Lista Apéndice creada por el Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, con la relación de bienes de equipo que se describe en el anejo I del presente Real Decreto, en el que asimismo se indica la subpartida arancelaria de referencia, el tipo impositivo y el plazo de vigencia.

Art. 2.º Se prorroga, con efectividad a contar de la fecha de caducidad de la anterior inclusión en la Lista Apéndice o de sus prórrogas sucesivas, hasta el 30 de junio de 1986, el beneficio